



Dª. ASCENSIÓN GARCÍA-CAMBA HERNÁNDEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

CERTIFICO: Que en los autos de recurso de apelación sala tsj 95/2020 - recurso de apelación contra sentencias nº 22/2020, tramitados en esta Sección, obra Resolución del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 95/2020 - Recurso de apelación contra sentencias nº 22/2020

Partes: AJUNTAMENT DE RIPOLLET

C/

S E N T E N C I A N° 2783/2021 - (Secció: 570/2021)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Doña Rocio Colorado Soriano

En la ciudad de Barcelona, a 08/06/2021

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 22/2020, interpuesto por el AJUNTAMENT DE RIPOLLET, representado por la Procuradora de los Tribunales ANA MOLERES MURUZABAL y asistido de Letrad.



Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 16 Barcelona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 363/2011, la Sentencia nº 64/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "INADMITIR las autos de Procedimiento Ordinario 363-2011, entre Comunidad de Propietarios de la calle Tamari nº 49 de Ripollet, contra Ajuntament de Ripollet, sin especial pronunciamiento en costas.".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante el AJUNTAMENT DE RIPOLLET.

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 26-5-2021.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el AJUNTAMENT DE RIPOLLET, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 16 de Barcelona, que INADMITIÓ el recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE TAMARIT 49, de RIPOLLET, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial del AJUNTAMENT DE RIPOLLET formulada por aquella COMUNIDAD, en reclamación de la cantidad de 182.445'30€ por los daños y perjuicios padecidos por determinados propietarios de viviendas del edificio sito en calle Tamarit, 49 de Ripollet, como consecuencia de la inactividad municipal ante las obras ilegales ejecutadas por el propietario de la finca sita en calle Joan Miró, 5 de Ripollet.

SEGUNDO.- En el recurso presentado, el AJUNTAMENT DE RIPOLLET, defiende





en primer lugar, la admisión del recurso presentado. Afirma que no impugna la parte dispositiva de la Sentencia sino su fundamentación jurídica, pues considera que la sentencia al inadmitir el recurso no debió entrar a conocer del fondo del asunto, y que al hacerlo, lo hace parcialmente y de una forma equivocada. En concreto, afirma que la Sentencia declara probados unos hechos que le causan un perjuicio real y efectivo por el peligro que supone que puedan ser utilizados en su contra. Recuerda que la inadmisión del recurso impide entrar a analizar el fondo del asunto y pretende de este Tribunal que deje sin efecto aquellos pronunciamientos que exceden de la mera inadmisión producida.

Subsidiariamente, considera no acreditado el daño causado, afirma que no existe nexo causal entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público. Afirma que la Sentencia confunde legitimación con representación, y que incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ante todo ello solicita la revocación de la Sentencia dictada en primera instancia (sic) y que este Tribunal acuerde suprimir la fundamentación jurídica ajena a los motivos que justifican la inadmisión del recurso de instancia.

La COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE Tamarit, 49 de RIPOLLET, no formuló oposición al recurso de apelación, a pesar del traslado conferido por diligencia de ordenación de fecha 5 de mayo de 2017.

TERCERO.- El recurso de apelación interpuesto por el Abogado que defiende al AJUNTAMENT DÉ RIPOLLET debe ser desestimado por improcedente ya que el contenido del fallo de la Sentencia apelada, un fallo que inadmite el recurso contencioso administrativo interpuesto en su día COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE TAMARIT 49, de RIPOLLET, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial del AJUNTAMENT DE RIPOLLET formulada por aquella COMUNIDAD, en reclamación de la cantidad de 182.445'30€ impide que este Tribunal pueda alterar la fundamentación jurídica de la Sentencia como se pretende en el recurso interpuesto.

En primer lugar, la doctrina citada por el Abogado y contenida en la STC 157/2003, de 15 de septiembre, no resulta aplicable al supuesto que nos ocupa por dos motivos. El primero por cuanto se trata de un recurso de amparo planteado ante una cuestión procesal de una jurisdicción distinta a la contencioso administrativa, en concreto, en la jurisdicción penal. Y el



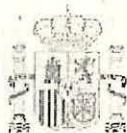
segundo, por cuanto en el caso examinado por el Tribunal Constitucional el Tribunal que no admitió el recurso de apelación, en palabras del propio Tribunal Constitucional “fundó su decisión de inadmisión, sin duda, en una causa que consideraba inherente al sistema de recursos legalmente establecido”, esto es, al margen de un precepto o preceptos concretos, lo que no sucede en la jurisdicción contencioso administrativa, en la que, como vamos a examinar inmediatamente, nuestra Ley reguladora impide la actuación procesal pretendida por el apelante.

En efecto, por una parte, nos encontramos con el artículo 85.10 LJCA que el Abogado apelante no ha tenido para nada en cuenta y que afirma lo siguiente: “Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto”. Y es que el defensor del AJUNTAMENT DE RIPOLLET pretende en su recurso que se “revoque la sentencia dictada en primera instancia y acuerde suprimir la fundamentación jurídica ajena a los motivos que justifican la inadmisión del recurso de instancia”, en definitiva pretende algo incompatible con la regulación del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa. Pero es que además, tampoco ha tenido en cuenta que su pretensión revocatoria de la Sentencia de instancia no podría suponer un pronunciamiento de inadmisibilidad del Tribunal, pues la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada no es más que una mera adición de reclamaciones de propietarios de hasta 8 viviendas, algunas de las cuales no superan la cuantía mínima para acceder al recurso de apelación (folio 297 de los autos), pues como dispone el artículo 41.3 LJCA, “en los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación”, y de las que debe conocer en única instancia el Juzgado Contencioso. Por ello si el AJUNTAMENT DE RIPOLLET se ha planteado apelar la Sentencia de instancia, lo es precisamente por cuanto se trata de una sentencia que declara la inadmisión del recurso.

Al margen de todo ello, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de febrero de 1994 (rec 6994/1991), ha declarado que:

“Al propio tiempo, es requisito de legitimación para la apelación de la sentencia la existencia de un interés jurídico del recurrente. En el caso actual el fallo de la sentencia recurrida fue absolutamente desestimatorio del recurso, sin que en él se contenga repercusión alguna de los razonamientos de su Fundamento de Derecho Quinto, objeto de la crítica del Abogado del Estado. Sobre tales bases, debe entenderse que éste carece de interés jurídico y





de legitimación para apelar, debiéndose así declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto.”

En otro orden de cosas, como reconoce la parte apelante, la Sentencia apelada al no examinar el fondo del asunto, no puede tener los efectos de cosa juzgada, en cambio en el ámbito penal al que se refiere la STC 157/2003, de 15 de septiembre, pueden existir hechos probados en la Sentencia apelada que vinculen en futuros pronunciamientos, lo que la distingue claramente de nuestro caso.

Por todo lo expuesto y como se adelantó procede desestimar por improcedente el presente recurso de apelación.

CUARTO.- En cuanto a las costas, si bien el artículo 139.2 LJCA establece que se impondrán al recurrente, también dispone que ello sucederá salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, lo que sucede en el presente caso, dada la admisión y tramitación del recurso de apelación por el Juzgado de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1º.- DESESTIMAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el AJUNTAMENT DE RIPOLLET, contra la Sentencia de 21 de marzo de 2017, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 16 de Barcelona.

2º.- NO EFECTUAR imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3^a, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.





Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

CONCUERDA bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste, expido la presente certificación en Barcelona, a

